Función Pública

Decreto 800 de 2003

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 800 DE 2003

(Marzo 31)

NOTA: El Consejo de Estado en la Providencia fechada 13 de agosto de 2008 (Rad. 11001-03-26-000-2000-0010-01, exp. 18556), considerÃ³: "Cabe destacar que con anterioridad a dictarse el auto admisorio de la demanda, se expidiÃ³ la Ley 643 de 16 de enero de 2001, norma que derogÃ³ la ley 10a de 1990 y sus normas reglamentarias, entre ellas se encontraba el Decreto 2427 de 1999 que ha sido parcialmente acusado,..."

Por el cual se reglamentan la Ley 10 de 1990, en cuanto a la organizaciÃ³n y el Funcionamiento de la medicina prepagada y la Ley 100 de 1993, en lo relacionado con los planes complementarios, se modifica el inciso 1Â° del Decreto 1570 de 1993 y se deroga el Decreto 1615 de 2001.

EL PRESIDENTE DE LA REPÃ□BLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 11 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, el literal k) del artÃculo 1Â° de la Ley 10 de 1990, el literal c) el artÃculo 154 de la Ley 100 de 1993,

Ver art. 1, literal k), Ley 10 de 1990 , Ver art. 154, literal c), Ley 100 de 1993

DECRETA

ArtÃculo 1Â°. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 308 de 2004. Desarrollo de la atenciÃ³n. Las entidades de servicio de ambulancias prepagada deberÃ¡n suministrar a la Superintendencia Nacional de Salud la informaciÃ³n sobre el desarrollo de su objeto social, la ubicaciÃ³n de sus unidades y el perÃmetro a cubrir, a fin de verificar que la atenciÃ³n al usuario es oportuna, eficaz, eficiente y de calidad, dÃ¡ndole cabal cumplimiento a las clÃ¡usulas estipuladas en el respectivo contrato.

Con el fin de brindar una atenciÃ³n oportuna y eficaz al usuario, las entidades de servicio de ambulancia prepagada deberÃ¡n tener el siguiente nÃºmero de ambulancias en proporciÃ³n a sus beneficiarios:

1. Al comienzo de la prestaciÃ³n y hasta que el nÃºmero de beneficiarios supere los quince mil (15.000) deberÃ¡ contar con mÃnimo cinco (5) ambulancias.

2. Cuando el nÃºmero de beneficiarios sea mayor a quince mil (15.000) y menor de veinticinco mil (25.000) deberÃ¡ contar mÃnimo con ocho (8) ambulancias.

3. Cuando el nÃºmero de beneficiarios sea mayor a veinticinco mil (25.000) y menor de cincuenta mil (50.000) deberÃ¡ contar mÃnimo con doce (12) ambulancias.

4. Cuando el nÃºmero de beneficiarios sea mayor de cincuenta mil (50.000) y menor de cien mil (100.000) deberÃ¡ contar mÃnimo con quince (15) ambulancias.

5. Cuando el nÃºmero de beneficiarios sea mayor de cien mil (100.000) y menor de ciento setenta mil (170.000) deberÃ¡ contar mÃnimo con dieciocho (18) ambulancias.

6. Cuando el nÃºmero de beneficiarios sea mayor de ciento setenta mil (170.000) y menor de dos doscientos cincuenta mil (250.000) deberÃ¡ contar mÃnimo con treinta y cinco (35) ambulancias.

7. Cuando el nÃºmero de beneficiarios sea superior de doscientos cincuenta mil (250.000), por cada ochenta mil (80.000) nuevos beneficiarios o fracciÃ³n menor a su nÃºmero, deberÃ¡ incorporar tres (3) ambulancias adicionales.

ParÃ¡grafo 1Â°. El patrimonio mÃnimo exigido para una entidad, programa o dependencia de servicio de ambulancias prepago que se encuentre en funcionamiento, serÃ¡ mÃnimo de tres mil (3.000) salarios mÃnimos legales mensuales vigentes. Para estas entidades se concede un plazo

de seis (6) meses para ajustarse a lo previsto en el presente artÃculo.

ParÃ¡grafo 2Â°. Las entidades que a partir de la vigencia del presente decreto soliciten el certificado de funcionamiento para prestar el servicio de ambulancia prepago, deberÃ¡n, acreditar un patrimonio equivalente a seis mil (6.000) salarios mÃnimos legales mensuales vigentes que deberÃ¡n acreditar integralmente para obtener el respectivo certificado, conforme el procedimiento previsto en el Decreto 1570 de 1993. Cuando pretendan prestar servicios adicionales de prepago acreditarÃ¡n adicionalmente el patrimonio previsto en el mencionado decreto.

ArtÃculo 2Â°. Patrimonio para operaciÃ³n del Plan de AtenciÃ³n Complementaria. Las entidades que administren planes de atenciÃ³n complementaria deberÃ¡n acreditar un patrimonio equivalente a cuatro mil (4.000) salarios mÃnimos legales mensuales vigentes. Este patrimonio se deberÃ¡ acreditar a mÃ¡s tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente decreto.

ArtÃculo 3Â°. Capital de las entidades de medicina prepagada. ModifÃcase el inciso primero del artÃculo 7Â° del Decreto 1570 de 1993, el cual quedarÃ¡ asÃ:

ArtÃculo 7Â°. Monto del capital. El monto de capital de las entidades de medicina prepagada en funcionamiento antes de la entrada en vigencia del Decreto 1570 de 1993, en ningÃºn caso serÃ¡ inferior a cinco mil (5.000) salarios mÃnimos mensuales legales vigentes. Para ajustarse a esta disposiciÃ³n tendrÃ¡n un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto.

ArtÃculo 4Â°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n, modifica el inciso 1 del artÃculo 7Â° del Decreto 1570 de 1993 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1615 de 2001.

PublÃquese y cÃºmplase.

Dado en BogotÃ¡, D. C., a 31 de marzo de 2003.

ÃLVARO URIBE VÃLEZ

El Ministro de la ProtecciÃ³n Social,

Diego Palacio Betancourt.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 45.145 del 31 de Marzo de 2003.

Fecha y hora de creación: 2024-05-19 09:29:38